



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE  
BOGOTÁ

---

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **AMPARO MONTEJO DE MONROY** en contra de **SALUD TOTAL EPS** y la **CLINICA LOS NOGALES SAS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de salud en conexidad con el de la vida e integridad personal.

**HECHOS**

**AMPARO MONTEJO DE MONROY** indicó, que de manera reiterativa ha solicitado a la línea de atención al usuario de la **CLINICA LOS NOGALES SAS** que le sea asignada una cita para consulta externa de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos, solicitud que siempre es atendida de la misma manera cuya respuesta solo se limitan a informarle que la clínica accionada no cuenta con agendas disponibles y que debe seguir insistiendo, situación que fue informada a **SALUD TOTAL** quienes solo la direccionaban a la clínica para que allí este pendiente en el momento en el cual se habiliten las agendas, hecho que se prolongó por un par de meses lo que originó el vencimiento de la orden del servicio.

Manifestó que solicitó nuevamente cita con su médico tratante **LUIS ALBERTO PEÑARANDA GALVIS**, especialista en ortopedia y traumatología, la cual se llevó a cabo el pasado 18 de julio, en la que le volvieron a remitir la orden de cita médica por especialista indicándole que

debía insistir en su agendamiento, generando la nueva orden No. 32833444.

Concluyó informando que pese a la emisión de una nueva orden, la situación es igual y no se le ha programado ni agendado la cita médica por parte de la **CLINICA LOS NOGALES SAS**, siendo con esa actitud negativa, aduciendo siempre que no hay agenda disponible, con la que considera se están vulnerando sus derechos fundamentales, más aun, al ser una persona de tercera edad con diagnóstico **M51.1-M82\***, y con mal estado de salud requiriendo el tratamiento que pueda determinar la especialidad a la cual fue re direccionada.

#### **PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE**

Con fundamento en los hechos narrados, la accionante solicitó a este despacho: i) se tutelen los derechos fundamentales invocados; ii) Ordenar a **SALUD TOTAL EPS** y a la **CLINICA LOS NOGALES SAS**, para que suministre la atención por primera vez con especialista en dolor y cuidados paliativos.

#### **RESPUESTA DE LAS ENTIDAD ACCIONADAS**

**IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO** en su calidad de Gerente y Representante Judicial de **SALUD TOTAL EPS**, indicó que todos los servicios ordenados a la accionante se encuentran autorizados por parte de la entidad accionada, aclarando que no ha existido vulneración a los derechos fundamentales de **AMPARO MONTEJO DE MONROY** dada la programación y entrega de los servicios y medicamentos, dando cumplimiento a los términos de las ordenes médicas emitidas por los galenos tratantes.

Señaló, que de acuerdo a la valoración por ortopedia que le fue realizada el 18 de julio de la presente anualidad, en la cual se le diagnosticó "**trastorno del disco lumbar**", procedieron a autorizar la consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos en esa misma data.

Anamnesis

Motivo de Consulta: " dolor espalda "

Enfermedad Actual: paciente con dolor lumbar que no mejora con tratamiento medico ni fisioterapia aumenta con el esfuerzo

Escala Dolor: 4 Clasificación Dolor: Moderado

masaje y manipuj

Análisis y Plan de Manejo: rx artrosis lumbar rmn discopala lumbar densitometria osteoporosis se indica clinica del dolor

**Salud Total**

Página 1 De 1

**AUTORIZACIÓN CONSULTA EXTERNA POR UTILIZAR EN LA IPS**

No. Autorización

Fecha y Hora: 18 Jul 2022 12:11 PM

**ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO**

Salud Total EPS

Código : EPS002

**INFORMACIÓN DEL PACIENTE**

Tipo Documento : Cedula de Ciudadania  
Nombre : AMPARO MONTEJO DE MONROY  
Dirección : AV 19 CL 160 05 H 4 AP 301  
Departamento : BOGOTA  
Telefono Celular : 3124191910

Documento : 41456593  
Fecha Nacimiento : 19 Mar 1947  
Telefono : 6610367  
Municipio : Bogota  
E-Mail : marolitorres6@gmail.com

**INFORMACIÓN PRESTADOR**

Nombre : CLINICA LOS NOGALES SAS  
Dirección : CL 95 23 61  
Municipio : Bogota

Nit : 900291018 Código : 80899  
Telefono : 5937073  
Departamento : BOGOTA

**INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN**

Tipo : Llamar a solicitar autorización  
Motivo : Ninguno  
Diagnosticos : M82\*-M51.1  
Ubicación paciente : Ambulatorio  
Origen Servicio : Enfermedad General

Regimen : Contributivo - POS - Evento  
Fecha Vencimiento : 14 Ene 2023  
Nap Anterior : 31366-2147310511  
No. Solicitud : 07182022119817  
No. Prescripción :

**AUTORIZACIONES**

Código	Cant	Nombre
8902430000	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS [discopatía lumbar sin mejoría al tratamiento]

**PAGOS COMPARTIDOS**

Tipo Recaudo : Cuota Moderadora  
Semanas Cotizadas : 511

Valor : 3700  
Porcentaje : Valor Maximo :

**INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE AUTORIZA**

Nombre : Luis.PG  
Telefono :  
Telefono Celular :  
Ips que prescribe :

Cargo o Actividad : Cargo General  
Telefono :  
Dirección :

**OBSERVACIONES**

Refirió que por lo anterior, se procedió con la programación y agendamiento de la cita solicitada por **AMPARO MONTEJO DE MONROY**, para el día martes 09 de agosto del año en curso a las 09:00 am en la **CLINICA LOS NOGALES SAS** situación por la cual es claro que la entidad accionada no ha omitido la prestación de los servicios de salud, siendo estos prestados de manera integral y acorde con lo solicitado.

Concluyó, deprecando negar por improcedente la presente acción de tutela toda vez que se ha garantizado la prestación de los servicios requeridos así como su programación, lo que permite inferir que no se ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno, declarando de igual manera la inexistencia de un perjuicio irremediable.

**MARIA PAZ AZULA GRANADA**, en calidad de Directora General de la **CLINICA LOS NOGALES SAS**, indicó que una vez tuvieron conocimiento de la presente acción tutelar, procedieron a realizar una auditoría del caso en

concreto por medio del cual procedieron a efectuar el agendamiento de la cita por dolor y cuidados paliativos el pasado 05 de agosto, a la 01:00 pm en el sótano tres (3), torre dos (2) de sus instalaciones.

Manifestó, que conforme a lo anterior se evidencia que la clínica accionada ha garantizado la prestación de los servicios de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes así como sus valoraciones de especialidades requeridas para el manejo de su patología, que se encuentren ofertadas y autorizadas por el asegurador, motivo por el cual no se ha incurrido en ninguna vulneración de derechos de la paciente.

Recalcó, que las entidades promotoras de salud son las responsables de la afiliación, registro y recaudo de los afiliados y sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía, siendo su función básica el de organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados.

Concluyó, que respecto a lo expuesto en el escrito, solicita denegar la acción de tutela por operar la carencia actual de objeto al operar el fenómeno de hecho superado, dada la programación de los servicios que están remitidos para ser prestados en la **CLINICA LOS NOGALES SAS**, siendo esta improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, subsidiariamente solicita se disponga la desvinculación de su representada con forme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 29, numeral 2.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968

<sup>2</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme con el artículo 42, numeral 2° del decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015,<sup>3</sup> es este estrado competente para conocer de acciones de tutela contra particulares que presten los servicios públicos de salud, como ocurre con SALUD TOTAL EPS y la CLINICA LOS NOGALES SAS.,

#### DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Esta acción Constitucional resulta también factible estudiarla, en virtud a que los derechos fundamentales reclamados como lo son el de la SALUD, en conexidad con el de la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL resultan ser constitucionalmente fundamentales, sumado a la especial protección Constitucional de la cual goza AMPARO MONTEJO DE MONROY atendiendo las patologías que la agobian y la urgencia y pertinencia de brindársele un tratamiento óptimo y oportuno.

Ahora bien, una vez verificado que este estrado judicial es competente para tramitar la presente acción constitucional, resulta procedente hacer un estudio minucioso en virtud a que los derechos Constitucionales fundamentales reclamados invocados por quien acciona y de los cuales solicita su protección.

#### DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud ha adquirido el carácter de fundamental y puede ser protegido mediante la acción de tutela, así lo indicó la Corte Constitucional al señalar:

*"(...)la salud es un derecho constitucional fundamental y le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones*

---

<sup>3</sup> A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

*encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho cuyo contenido ha sido paulatinamente precisado por la jurisprudencia constitucional.*

*En esa misma línea argumentativa, la protección del derecho constitucional fundamental a la salud está prima facie en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios (...)”<sup>4</sup>*

Lo anterior significa que el Estado colombiano, a través de las empresas promotoras que prestan el servicio esencial de salud a la población, deben procurar de manera efectiva y oportuna que a la persona que padezca algún quebranto de salud se le preste la atención debida evitándole la prolongación de dolencias físicas o inconvenientes sin dilaciones o limitaciones, ello en aras de garantizar una óptima calidad de vida, como garantía fundamental de la indemnidad de la vida, honra y bienes de los ciudadanos integrantes de un Estado Social de Derecho.

### **DERECHO A LA VIDA**

Este se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 11 y el que a su letra reza “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

Así mismo en Sentencia C-327 de 2016 se indicó que “Los precedentes constitucionales establecen que la vida, como valor, tiene una protección proporcional frente al alcance y contenido de los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la vida, el derecho a la salud,

---

<sup>4</sup> Sentencia T-999/08 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

*el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de las mujeres. También, es importante advertir que en principio el valor de la vida y el ejercicio de estos derechos no se encuentra en colisión salvo cuando se trata del ejercicio del derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo. Sin embargo, en estos casos, la Corte ha señalado con precisión que el derecho a la vida, en la medida en que está en cabeza de una persona humana, merece una protección reforzada que, sin ser absoluta, permita que se superen los obstáculos que impiden una protección efectiva, real e integral de otros derechos. De la misma manera, permite concluir que el derecho a la vida no es absoluto y también admite ponderación cuando se encuentra en conflicto con otros derechos o valores como en el caso del derecho a morir dignamente. Lo anterior, no implica una violación del deber de protección del valor de la vida o del derecho a la vida, sino que reconoce que éstos se encuentran sujetos a los principios de proporcionalidad y razonabilidad".*

#### **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

Tal y como lo establece el estudio realizado en la Sentencia T-248 de 1998, se indicó que, "El derecho a la integridad personal se deriva directamente de la consideración y el respeto que merece el ser humano en su esencia por razón de su dignidad intrínseca, que resulta ofendida en alto grado por cualquier forma de maltrato moral o material".

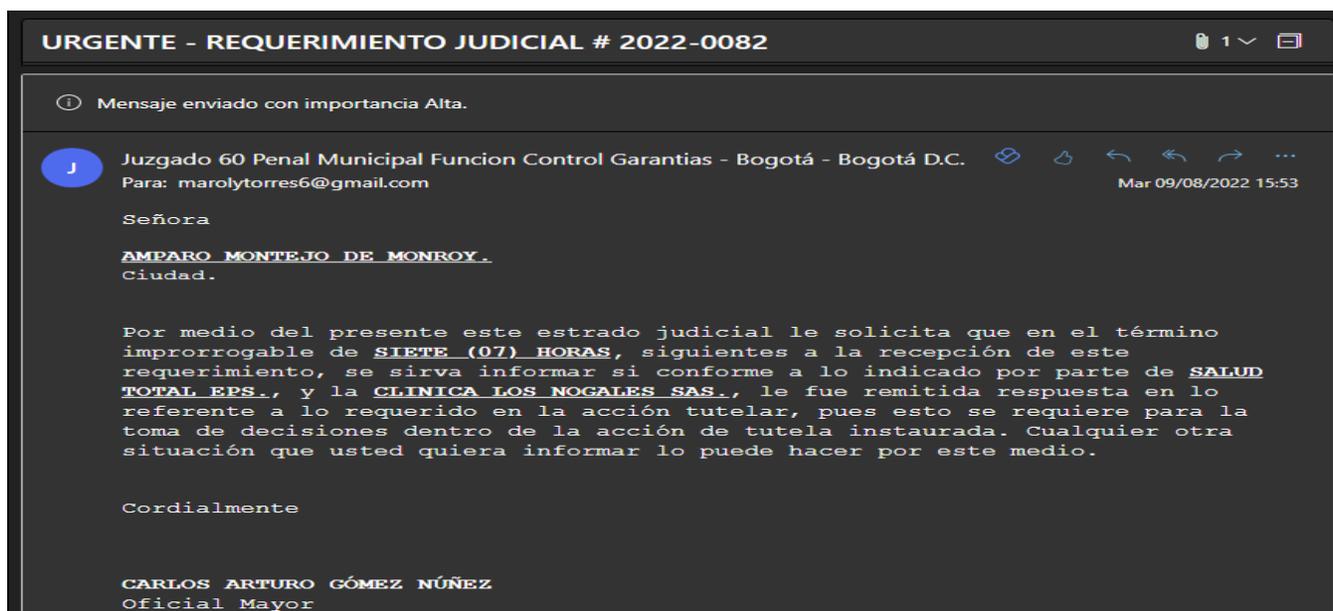
#### **CASO EN CONCRETO**

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar de **SALUD TOTAL EPS** y la **CLINICA LOS NOGALES SAS**, se vulneraron los derechos fundamentales invocados por parte de **AMPARO MONTEJO DE MONROY**, al no proceder con el agendamiento y/o programación de la consulta externa por primera vez con especialista en dolor y cuidados paliativos, ordenado por parte del galeno tratante conforme al tratamiento médico de la enfermedad "***trastorno del disco lumbar***", que le fuere diagnosticada.

Conforme con lo precedente se debe indicar que si bien es cierto al momento de la interposición de la presente acción constitucional, no se había efectuado el respectivo agendamiento y/o programación de la

consulta médica requerida por la accionante, solicitada mediante prescripción médica ordenada por el galeno tratante con base en el plan de manejo del tratamiento de la enfermedad "**trastorno del disco lumbar**", que padece, fundamentando la vulneración de derechos fundamentales que refiere en torno a la negativa mostrada por **SALUD TOTAL EPS** y la **CLINICA LOS NOGALES SAS**, para programar u agendar lo solicitado de manera inmediata dada la urgencia y estado crítico de salud sin que medie argumento alguno, tal situación ha cambiado, pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de las entidades accionadas. En efecto, se tiene que tal y como se evidencia en el libelo y en los elementos materiales probatorios aportados en el trámite tutelar, fue agendada la "**consulta externa por primera vez con especialista en dolor y cuidados paliativos**", en dos oportunidades, la primera de ellas fue programada para el pasado 05 de agosto por parte de la **CLINICA LOS NOGALES SAS** dada la agenda dispuesta, y el segundo agendamiento fue para el 09 de agosto de la presente anualidad, por parte de **SALUD TOTAL EPS**, para la respectiva valoración, que fue lo requerido y objeto de discusión de la acción constitucional, por medio de la cual se pueda determinar un plan de manejo para proveer a la accionante, dando de esta manera continuidad y garantía a los servicios requeridos por **AMPARO MONTEJO DE MONROY** como paciente.

Aunado a lo anterior, por parte de este despacho se le solicitó a la accionante confirmar la información suministrada por las entidades accionadas mediante requerimiento judicial realizado el pasado 9 de agosto, remitido al correo electrónico [marolytorres6@gmail.com](mailto:marolytorres6@gmail.com), el cual fue el aportado como medio de notificación en el escrito tutelar, pero a pesar de que este fuera debidamente recepcionado de acuerdo a la confirmación de entrega y lectura del cual dispone el sistema de correos Outlook y de que en el cuerpo del mismo se le indicara un término para responder, este feneció en silencio.



En el presente asunto entonces se desprende, que de lo obrante en el libelo y material probatorio, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada dado el actuar de SALUD TOTAL EPS y la CLINICA LOS NOGALES SAS, al autorizar, agendar y programar la cita médica solicitada por el médico tratante de ortopedia, a favor de la accionante para establecer un plan de manejo alternativo con base en la enfermedad "**trastorno del disco lumbar**", que le fuere diagnosticada, por lo que superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, suscitándose la CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración que originó la interposición de la acción, ha cesado<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

En Sentencia 011 del 2016, la Corte Constitucional señaló que *"En reiterada jurisprudencia<sup>6</sup>, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"<sup>7</sup> . En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>8</sup>.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"<sup>9</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

(...)

*(...) Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia<sup>10</sup>.*

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que

---

<sup>6</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>7</sup> Ibid.

<sup>8</sup> Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>9</sup> Sentencia T-168 de 2008.

<sup>10</sup> Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998.

contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

Ahora bien, en lo que respecta a la demora injustificada por disposiciones meramente administrativas, esta no es excusa para no efectuar una protección efectiva de los derechos, ya que estos deben ser garantizados de manera real y cierta, aún en contra de aquellas reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, es decir, que las entidades promotoras de salud están en la obligación de suministrar a sus afiliados los medicamentos, citas médicas, procedimientos quirúrgicos, insumos, dispositivos o equipos y en mayor medida aquellos que son indispensable para garantizar a quien los solicita, el respeto de las exigencias mínimas para garantizar una calidad de vida.

Frente a lo precedente, se tiene que la consulta requerida fue prescrita por el médico tratante tal y como se observa en la orden impartida y que a continuación se relaciona.

VIRREY SOLIS I.P.S.		No. 32833444	
AUTORIZACION CONSULTA EXTERNA POR UTILIZAR EN LA IPS		Pagina 1	
<b>Número Autorización: Autorizado sin utilizar</b>		Fecha y Hora: 18 Jul 2022 12:11	
<b>ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO</b>			
Nombre: Salud Total EPS		Código: EPS002	
<b>INFORMACION DEL PRESTADOR</b>			
Nombre: CLINICA LOS NOGALES SAS		Nit: 900291018	
Dirección: CL 95 23 61		Teléfono: 5937073	
Departamento: (11) BOGOTA		Municipio: (001) Bogota	
Código: 80899			
<b>DATOS DEL PACIENTE</b>			
Tipo Documento: Cedula de Ciudadanía		Documento: 41456593	
Nombre: AMPARO MONTEJO DE MONROY		Fecha de Nacimiento: 19 Mar 1947	
Dirección: AV 19 CL 160 05 H 4 AP 301		Teléfono: 6610367	
Departamento: (11) BOGOTA		Municipio: (001) Bogota	
Teléfono Celular: 3124191910		Email: marlitorres6@gmail.com	
<b>DATOS DE LA TRANSACCION</b>			
Tipo: Llamar a solicitar Autorización(NAP)		Régimen: Contributivo - POS - Evento	
Motivo:		Fecha Vencimiento: 14 Ene 2023	
Diagnóstico: M51.1 - M82*		Nap Anterior: 31366-2147310511	
Ubicación del Paciente: Consulta Externa		No. Solicitud: 07182022119817	
Origen del servicio: Enfermedad General			
<b>SERVICIOS AUTORIZADOS</b>			
CODIGO	CANT	DETALLE TRANSACCION(SERVICIO)	
8902430000	1	CONSULTA EXTERNA - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS	
discopatía lumbar sin mejoría al tratamiento -			
<b>PAGOS COMPARTIDOS</b>			
Tipo de Recauda: Cuota Moderadora		Valor: 3700	
Semanas Cotizadas: 511			
<b>INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA</b>			
Nombre: Luis Alberto Peñaranda Galvis		Teléfono:	
Cargo o Actividad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA		Teléfono Celular:	
Ips que Prescribe: VS UMEQ CALLE 100		Teléfono: 4854555	
Dirección: (Bogota) CR 48 98 81			
<b>OBSERVACIONES</b>			
<p><i>Dr. Luis Peñaranda Galvis</i>                  Ortopedia y Traumatología                  C.C. 8.712.144</p>			
<b>SÓLO PARA ÓRDENES DE COMPRA DE SERVICIOS</b>			
<p>Virrey Solis I.P.S. S.A. asumirá la cobertura económica de los servicios de salud brindados si fueran parte de la atención de urgencias. En caso que correspondiera, favor cubrir LA CUOTA MODERADORA o el COPAGO, de acuerdo al rango salarial, los montos máximos, los límites de copagos, las excepciones establecidas por la normatividad vigente y validando las excepciones en los casos que correspondan. Esta orden de compra de servicios es válida únicamente para los servicios aquí detallados, procedimientos o servicios adicionales y/o cambios solicitados de acuerdo a lo establecido en la Resolución 2047 de 2003, sin perjuicio de modelo de atención diseñado e implementado por Virrey Solis I.P.S. S.A. Autorización e verificación de pertinencia por Auditoría Médica.</p>			
Firma - Virrey Solis I.P.S. S.A.		Firma Usuario	
Luis Alberto Peñaranda Galvis REGISTRO 12063/83		Luis Alberto Peñaranda Galvis	
Bogotá Subsidiado. Información 485 16 51 - Autorizaciones 485 46 66 - Nacional 01 8000 122 219		Bogotá Subsidiado. Información 485 16 51 - Autorizaciones 485 46 66 - Nacional 01 8000 122 219	

Por lo anterior, se le INSTA a SALUD TOTAL EPS y a la CLINICA LOS NOGALES SAS, para que cuando se ordene algún tipo de prescripción por parte de los médicos tratantes de AMPARO MONTEJO DE MONROY, no se demore la autorización y práctica de la misma, pues se requieren no solo para continuar con su tratamiento sino para brindarle una mejor calidad de vida, atendiendo su actual y precaria situación médica.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

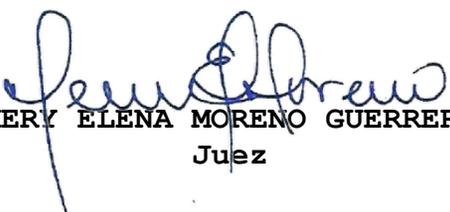
R E S U E L V E

P R I M E R O: DECLARAR la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por AMPARO MONTEJO DE MONROY en contra de SALUD TOTAL EPS y la CLINICA LOS NOGALES SAS, por haber operado el fenómeno del hecho superado; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: CONTRA esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: ORDENAR que en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MERY ELENA MORENO GUERRERO  
Juez

Firmado Por:  
Mery Elena Moreno Guerrero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Penal 060 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e8359214f6da1b84784fca6f78fba874c1c873fbd79fa32450b02889d2e4d**

Documento generado en 16/08/2022 07:43:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**